

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, bajo el rol N° C-511-2016 y caratulado “Ilustre Municipalidad de Malloa con Corvalán”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y, en su lugar, rechazó la demanda de terminación del contrato ya extinguido unilateralmente y confirmó en lo demás el fallo apelado, con declaración de condenar a la demandada al pago de \$8.440.145 por concepto de daño emergente causado a la actora.

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que en el primer capítulo de nulidad formal el recurrente invoca la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo incurre en la incongruencia denominada infra petita por cuanto ha concedido menos de lo solicitado, desde que la actora demandó conjuntamente la resolución del contrato con indemnización de perjuicios y no ejerció la acción indemnizatoria en forma independiente. En el segundo capítulo de casación, invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 170 número 6 del mismo texto normativo. Al efecto, asegura que es improcedente acoger una demanda de perjuicios que se ha deducido conjuntamente con la acción de resolución, sin haberse declarado resuelto el contrato pues, como se indicó, no se hizo valer la pretensión de indemnización de manera



independiente sino que vinculada a la condición resolutoria tácita del artículo 1489 del Código Civil.

**Tercero:** Que al examinar la primera causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que los hechos sobre los que construye el argumento no la configuran. Cabe recordar que la denominada *ultra petita* –más allá de lo pedido– es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial. Pues bien, del estudio de los antecedentes y, particularmente del libelo de la demanda, se verifica que los jueces se pronunciaron exactamente sobre lo solicitado en tanto asentaron el hecho que la propia actora puso término anticipado al contrato mediante el acto administrativo que se indica, rechazando en aquella parte la demanda y otorgaron la indemnización de los perjuicios acreditados por la actora. Asunto distinto es que el impugnante considere que, en la especie, el pronunciamiento es improcedente, pues dicho cuestionamiento es de carácter sustantivo y no amerita la invalidación de la sentencia por aspectos formales.

**Cuarto:** Que respecto a la omisión del asunto controvertido, se advierte que los fundamentos esgrimidos por el recurrente no configuran la causal invocada desde que el tribunal de alzada se pronuncia sobre la acción deducida acogéndola parcialmente. Se expresan los motivos para ello y se asienta el hecho consistente en el contrato terminó por acto administrativo con fecha 2 de noviembre del año 2015, razón por la que sólo accede a la indemnización de perjuicios que indica en lo resolutivo. De esta forma, no configurándose la causal de nulidad formal esgrimida en el libelo en análisis, no cabe sino concluir que el recurso no puede ser admitido a tramitación.



**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Quinto:** Que el recurrente de casación en fondo denuncia que el fallo recurrido se dictó con infracción de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil. Asegura que los sentenciadores yerran al considerar que la acción de indemnización es independiente a la de resolución, pues en este caso en particular lo petitionado por la demandante fue la resolución de un contrato con la indemnización de perjuicios y no el ejercicio autónomo de esta última acción.

**Sexto:** Que la sentencia recurrida rechazó la demanda de resolución del contrato fundado en que mediante el Decreto N° 1594 de fecha 2 de noviembre de 2015 se puso término anticipado al contrato que vinculó a las partes y se ordenó a la Dirección de Administración y Finanzas hacer efectiva la boleta de garantía por la suma equivalente a 152,577 UF y la retención de los montos definidos en la operación garantizada, suma que según indica debe considerarse al momento de fijar el monto de la indemnización de perjuicios

**Séptimo:** Que, de lo reseñado hasta ahora, resulta que las transgresiones que la recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar la existencia del perjuicio que derivan del cumplimiento de la condición resolutoria, lo que dio origen al término anticipado del contrato mediante el acto administrativo que se indica. No obstante que el recurso denuncia infracción de la norma inicialmente indicada, es lo cierto que lo que ataca es el supuesto fáctico fundamental asentado por los sentenciadores, esto es, que atendido el incumplimiento del contrato se le puso término por acto de autoridad y que tal incumplimiento ha generado el daño emergente en la actora que debe ser resarcido, razón por la que se acoge, entonces, la demanda de indemnización de perjuicios



sin que para ello sea óbice el rechazo de la acción de resolución, desde que es un hecho establecido que el contrato ya se encontraba terminado.

**Octavo:** Que asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, las probanzas aportadas por las partes y la interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Su revisión no es posible por la vía de la nulidad que se analiza, al no haber denunciado el recurso en examen infracción a las normas reguladoras de la prueba.

**Noveno:** Que con el mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Víctor Beltrán Valenzuela, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno diciembre de dos mil diecinueve.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**N° 14.814-2020**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sr. Jorge Zepeda A.



No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Egnem no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con feriado legal la segunda.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

